



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 3420 -2017- ANA/AAA I C-O

Arequipa,

12 DIC 2017

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por la **ASOCIACION AGROINDUSTRIAL CALIENTES**, en contra de la Resolución Directoral N° 1622-2017-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 116658-2017;

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 216° y 217° del TUO del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución Directoral N° 1622-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 02.06.2017, resolvió declarar improcedente el pedido de Autorización de Reúso de Agua Residual tratada contenida en la Resolución Directoral N° 0061-2010-DCPRH, de acuerdo al contenido de dicho acto administrativo.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 1622-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 02.06.2017 fue debidamente notificada el 05.07.2017 y la **ASOCIACION AGROINDUSTRIAL CALIENTES**, el 26.07.2017 impugnó dicha resolución, argumentando lo siguiente:

- Que, la Resolución Directoral N° 0061-2010-DCPRH, de fecha 06.05.2010 nos autoriza el reúso de agua residual procedente de los Baños Termales calientes por un volumen de 58 656.96 m<sup>3</sup> con fines cultivo forestal de las especies de Tara etc., siendo que la vigencia del derecho era de 06 años a partir de la notificación del acto resolutivo.
- Que la impugnante solicitó 30 días adicionales para el levantamiento de observaciones planteadas en la Carta N° 1530-2016-ANA-AAA I CO-ALA.CL. el mismo que fue denegado a través de la Carta N° 1673-2016-ANA-AAA.CO-ALA-CL porque solo se le otorgó 10 días ampliatorios.
- Que, la Municipalidad Distrital de Pachía a través de su portal de transparencia

informó a través de la Carta N° 003-2017-LT/GM-MDP informo a la impugnante sobre los procedimientos que se vienen gestionando sobre la renovación de la concesión de uso para la explotación de la fuente de Agua minero Medicinales para Fines Turísticos denominado "Baños Termales de Calientes".

- Por lo que solicita declarar fundado el recurso de reconsideración y se continúe con la evaluación del expediente por un evaluador especialista en el tema.

Que, el artículo 216° del TUO del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."; En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".

Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."<sup>1</sup>. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."<sup>2</sup>. Sin embargo, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que sus argumentos no se sustentan en nueva prueba, por lo que dicho recurso debe ser rechazado liminarmente.

Que, de la evaluación jurídica del recurso de reconsideración formulado por la ASOCIACION AGROINDUSTRIAL CALIENTES, contenida en Informe Legal N° 821-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/GMMB, se advierte lo siguiente:

- ✓ Que, mediante Carta N° 1530-2016-ANA-AAA I CO-ALA.CL. se le comunicó al administrado las diversas observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 052-2016-ANA-AAA I CO-SDGCRH, que obra a folios (20 a 22).
- ✓ Al existir incongruencia en la documentación presentada que no brinda los elementos suficientes para poder emitir un pronunciamiento veraz; en atención al Principio de Conducta Procedimental por la parte de los administrados y teniendo en consideración lo referido por la Sub Dirección de Gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos mediante el Informe Técnico N° 052-2016-ANA-AAA.CO-SDGCRH, señalado en el párrafo precedente, corresponde declarar infundada el recurso de reconsideración interpuesto por la ASOCIACION AGROINDUSTRIAL CALIENTES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Supremo N° 006-2010-AG, modificada por el D. N° 012-2016-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016- MINAGRI, conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la **ASOCIACION AGROINDUSTRIAL CALIENTES**, en contra de la Resolución Directoral N° 1622-2017-ANA/AAA I C-O, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Encargar a la **Administración Local de Agua Caplina Locumba**, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACION AGROINDUSTRIAL CALIENTES**.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



c.c.Arch.  
ADOV/Gmbb.

